

**SEÑORES**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENAL**  
**DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRAN**  
**MAGISTRADO PONENTE.**  
**E. S. C.**

**REFERENCIA: CASACIÓN NÚMERO INTERNO 59137**  
**(C.U.I. 11001600001520140896601)**  
**ABSUELTO: DAIMER JOSE ARIZA ROMERO**  
**DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO.**  
**VICTIMA: ELVIA MARIA LONGAS LONGAS.**

**EDILBERTO CARRERO LÓPEZ**, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como abogado adscrito a la Defensoría Pública como representante judicial de víctimas, dentro del término del traslado presento los ***alegatos de refutación***, con base en los siguientes argumentos;

### **ANTECEDENTES**

1.- El día veintidós (22) de febrero de 2018, se dicta Sentencia Ordinaria de Primera Instancia proferida por el juzgado diecisiete penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá. En donde se decidió: "PRIMERO: CONDENAR A DAMIER JOSÉ ARIZAL ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.041.260.135 de San Pedro de Urabá (Antioquia) y demás condiciones civiles y personales conocidas en autos, como autor responsable de la conducta punible de Acceso Carnal Violento Agravado, realizada en las circunstancias de modo, tiempo y lugar advertidas en la parte considerativa de esta providencia, a la PENA PRINCIPAL de DOSCIENTOS TRECE (213) MESES DE PRISIÓN.

2.- El día doce (12) de junio de 2020, se dicta sentencia de segunda instancia por el Tribunal Distrito Judicial de Bogotá, magistrado Ponente MARIO CORTES MAHECHA. Resuelve: PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia. En su lugar, ABSOLVER a Daimer José Arizal Romero respecto del delito de acceso carnal violento, agravado.

3.- Se admitió la demanda de casación presentada por el procurador Judicial 171 II Penal de Bogotá D.C., HERNANDO REMOLINA ACEVEDO, por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

## **DEMANDA DE CASACIÓN PRESENTADA**

### **CARGO UNICO**

CAUSAL TERCERA del artículo 181 numeral 3 de la ley 906 de 2004, demando la sentencia por violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho, en la medida que se presentan yerros en los procesos de valoración que implica que se produce un falso raciocinio.

#### Demostración del Cargo

Al respecto manifestó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente: *“La sala, de tiempo atrás, ha venido sosteniendo que los razonamientos inductivos inferenciales contrarios al enfoque de género, así no los haya calificado explícitamente como una modalidad de falso raciocinio, se erigen los errores de hecho demandables en Casación”.*

El Tribunal tergiverso el testimonio de la víctima al extraer deducciones sesgadas con conclusiones erróneas, tales como: (i) Que resulta extraño que la violentada no hubiese cambiado las guardas a la cerradura de la puerta de su residencia; (ii) Que no grito, y de haberlos emitido había podido alertar a sus vecinos para prestarle ayuda; (iii) Que es incomprensible que hubiera optado por guardar silencio; (iv) Que el resultado médico legal dictaminó que no existe huellas externas de lesión reciente; (v) Que si el ataque sexual ocurrió a las 9:30 resulta extraño que la llamada a los uniformados ocurrió a las 11:30. Caer el ad quem en razonamientos contrarios a la perspectiva de género y los estándares internacionales

RESPECTO A ESTE CARGO MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

En este tipo de error el Tribunal de Bogotá comete desaciertos, no valora la prueba en toda su plenitud y expresión probatoria, teniendo en cuenta que hace un retroceso en la jurisprudencia colombiana respecto a los delitos sexuales, su consumación y la aptitud de la víctima en el evento de vulneración, ya que realizar hipótesis equivocadas como las planteadas por el Tribunal, genera un alejamiento a el compromiso del estado colombiano con el bloque de constitucionalidad, y la jurisprudencia de violencia de género, ya que se debe es proteger a la mujer víctima de estos vejámenes, y no se le puede pedir que realice comportamientos súper humanos para evitar ser víctima de delitos sexuales.

No comparto el planteamiento de absolución, ya que se le vulneraron todos los derechos de la mujer y no se tuvo en cuenta los antecedentes del caso, tales como la existencia de una denuncia por lesiones personales, la medida de protección existente al momento de los hechos, aspectos muy relevantes y que debieron servir de antecedente como, lo

exige la jurisprudencia se deben analizar para los casos de violencia de genero.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al desarrollar el falso raciocinio ha sostenido:

*"El falso raciocinio es un error de hecho, que se presenta cuando el juzgador, al valorar el mérito de la prueba, o al realizar inferencias lógicas de carácter probatorio, desconoce las reglas de la sana crítica, entendidas como tales, las leyes de la ciencia, los principios de la lógica o las reglas de experiencia, las que en cada caso, deben gobernar el discurso argumentativo para que la formulación, desarrollo y sustentación del cargo sea formal y materialmente correcto"*<sup>1</sup>.

*"La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento"*<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto la segunda instancia entendida como unidad procesal, actuó al margen de estas valoraciones racionales probatorias que debía hacer y se observa que se alejó de las reglas de apreciación probatoria, ya que su hipótesis no es clara y coherente, lo que lleva a determinar que esta vulneración a los derechos de la mujer, y a la indebida valoración probatoria deba ser acogida por ustedes Honorables magistrados.

El casacionista debe: *"Demostrar cuál postulado científico, o cuál principio de la lógica, o cuál máxima de la experiencia fue desconocido por el juez,*

---

<sup>1</sup> Radicación No. 28747. M. P. Augusto Ibáñez Guzmán ed. Bogotá: Corte Suprema de Justicia; Sala de Casación Penal, 15 de noviembre, 2007.

<sup>2</sup> Sentencia C-622. M. P. Fabio Morón Díaz ed. Bogotá: Corte Constitucional de Colombia, 11 de mayo, 1998.

*e igualmente tiene el deber de indicar cuál era el aporte científico correcto, o cuál el raciocinio lógico, o cuál la deducción por experiencia que debió aplicarse para esclarecer el asunto”.*

Estos planteamientos necesarios para que prospere esta causal se demostraron ni se indicó cual debía ser el análisis a favorecer la hipótesis expuesta, ya que se indicó que se desconoció la jurisprudencia vigente y la apreciación de los tratados internacionales ratificados por Colombia, vulnerando los derechos de las mujeres en Colombia y abandonando la línea de la forma como se debe analizar los casos de violencia de género.

Esta causal debe prosperar, ya que se desarrolló los aspectos relevantes de estudio de la causal mencionada en esta demanda de casación, por lo anterior considero que debe prosperar el cargo.

Solicito a Usted Honorable Magistrado que case esta sentencia por lo anteriormente expuesto y ratificar la sentencia de primera instancia.

Cordialmente,



C.C. Escaneado con CamScanner

**EDILBERTO CARRERO LÓPEZ**

**C.C.No. 79.576.538 DE BOGOTA**

**T.P.No. 92.895 DEL C.S. de la J.**

**Correo: [ecarrero@defensoria.edu.co](mailto:ecarrero@defensoria.edu.co)**

**Cel: 3108145101**